

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veinticuatro de enero de Dos Mil Veintidós.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada 24 de noviembre de la pasada anualidad, en el numeral 1º se dispuso *“Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004468370 del 14 de enero de 2021 por valor de \$52.357.016,00, al Dr. Iván Pulecio Donado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Sr. Rafael Enrique Vega Cantillo, quien se encuentra expresamente facultado para recibir. La anterior suma se tendrá como pago parcial de la obligación, en los periodos y por los montos relacionados en la liquidación practicada en esta providencia, de lo cual queda un saldo por cubrir de \$29.546.732,00.”*. Ante ello, quien apodera a la entidad demandada admitida como sucesora procesal presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyo argumento descansa en que *“1. El Despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre procede a realizar la liquidación a favor del señor Rafael Enrique Vega Cantillo, por diferencias pensionales desde el 22 de junio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2019, arrojando una diferencia de \$29.546.732, después de lo pagado por mi representada.*

*2. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia dictada dentro de este proceso de fecha 13 de diciembre de 2011 ordenó a la demandada a pagar al señor Rafael Vega Cantillo la suma de \$5.132.393,38 por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2010, debidamente indexado y a reajustar la pensión para los años subsiguientes en la forma prevista en la convención colectiva de trabajo.*

*3. Es decir que los periodos que debe tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación [corresponden] al año 2010 al 2019, siendo entonces que la liquidación realizada por el despacho no se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Superior mediante sentencia de segunda instancia.”*

La controversia planteada en el recurso interpuesto gira entorno a la liquidación de las condenas que se efectuó a favor del demandante Sr. Rafael Enrique Vega Cantillo. Para resolver valga recordar que en el auto objeto de recurso se dejó plasmado: *“A fin de practicar la liquidación de las condenas a favor de los demandantes, se tiene que a través de sentencia del 31 de octubre de 2012, proferida por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, al reajuste de la pensión convencional de los actores Rafael Enrique Vega Cantillo, Dario Rafael Maldonado Pantoja y Sabas Samuel Cuestas Villanueva, debidamente indexadas y las costas procesales, y en lo que atañe al fenómeno de la prescripción se dispuso en la parte motiva que: “Por otro lado, se observa que la demanda fue presentada el día 22 de junio de 2011 (fl. 3), siendo admitida la misma el día 1 de julio de 2011 y contestada el día 4 de octubre de 2011, es decir, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por estado a los actores, es decir, que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción conforme al artículo 90 del C.P.C. **En consecuencia, prescribieron los reajustes de las mesadas exigibles antes del 22 de junio de 2008.**” (subrayas y negrillas fuera del texto).”*

El anterior resalto es de importancia y constituye el punto de partida para la liquidación del derecho pensional de los demandantes, debido a que en el numeral 2º de la parte resolutive de

la sentencia de segunda instancia inexactamente se dictaminó: “2° *DECLARESE PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de los reajustes pensionales exigibles antes del 22 de junio de 2011.*”.

En lo que atañe específicamente al nombrado demandante, en la parte motiva de la sentencia de segundo grado se estableció: “*En cuanto al monto de las diferencias en la pensión, se observa en las certificaciones aportadas a nombre de cada uno de los demandantes, en las que consta la calidad de pensionados, el valor de las mesadas pensionales correspondientes a los años 2000 a 2011, a excepción del actor DARIO RAFAEL MALDONADO PANTOJA, por aparecer relacionadas las mesadas pensionales reconocidas con posterioridad al año 2007, siendo el valor histórico más antiguo el correspondiente al año de 2000 y 2007, que servirán de base para incrementar la pensión de los actores y con fundamento en ello, establecer el monto de la pensión entre el 22 de junio de 2008 y diciembre de 2011, teniendo en cuenta que se declaró probada parcialmente la excepción de la prescripción en esta instancia, una vez hechos los reajustes del 15% de las mesadas a partir de 2000 y 2007 según el caso.*”

(...)

*Al estudiar el valor de las mesadas reconocidas al demandante RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO, se tiene:*

año	Mesada real	%	incremento reconocido	incremento real	Diferencia en incremento	No de mesadas	total diferencia
2010	2,810,296,37	15,00%	0,00	366.599,53	366.599,53	14	\$5.132.393,93

*Por tanto, se condenará a la demandada a pagar al demandante la suma de \$5.132.393,38 por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2010, debidamente indexada y a reajustar la pensión para los años subsiguientes en la forma prevista en la convención colectiva de trabajo instrumentada.*”.

En ese orden de ideas, auscultada la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, en comparativa con la resolutive, no se avista que se dispusiera puntualmente que los reajustes pensionales del referido demandante Sr. Rafael Enrique Vega Cantillo, se debieran liquidar desde el año 2010, ni se declaró que la pensión sufragada desde el año 1999 hasta el año 2009 superaran los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todo lo contrario, al valorar las pruebas vertidas al plenario donde se relacionaron las sumas pagadas por la entidad demandada por concepto de la pensión convencional, lo cual se encuentra en la liquidación insertada en el auto objeto de recurso, se llega a la conclusión que el incremento o reajuste de la pensión con base en la Ley 4ª de 1976 se suscitó a partir del año 2006, pero en virtud del fenómeno de la prescripción declarada parcialmente probada, este acrecentamiento operó desde el 22 de junio de 2008.

En definitiva, al no haberse dispuesto y probado que el derecho al reajuste pensional del demandante se causara desde el año 2010, es razón suficiente para no reponer el numeral 1° del auto adiado 24 de noviembre de 2021 y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por no aparecer enlistado en el Art. 65 del CPTSS.

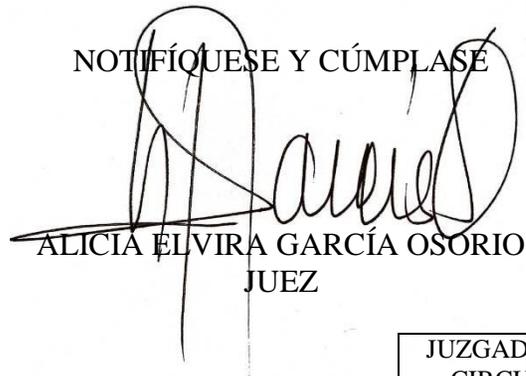
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición frente al numeral 1° del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Negar la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 25 de enero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°10  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo